

**CC. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA**  
**LVIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA**  
**P R E S E N T E:**

**Diputados Elías Abaid Kuri, Jesús Ricardo Morales Manzo y José Venancio Ojeda Hoyos;** integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la Quincuagésima Octava Legislatura de este Honorable Congreso del Estado de Puebla; en ejercicio de las facultades que nos otorgan los artículos 63 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado, 17 fracción XI y 69 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y con fundamento en el artículo 128 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del estado de Puebla, por este conducto presentamos la **INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA Y MODIFICA EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO ESTATAL Y MUNICIPAL**, en razón de los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

Las compras de los bienes y servicios que deben efectuar los gobiernos para garantizar su operación cotidiana siempre han sido un tema que genera todo tipo de polémica, ya que históricamente se han convertido en fuente de corrupción, enriquecimientos inexplicables y mal manejo de los recursos públicos, lo que provoca la desconfianza y el divorcio de la ciudadanía con sus gobernantes.

Al respecto, tanto en el ámbito federal como en el local se han establecido diversos dispositivos legales dirigidos a regular el ámbito que nos ocupa. En este sentido, cabe señalar que en el estado de Puebla, la normatividad que regula lo referente a este tema fue publicada en el Periódico Oficial del Estado el 09 de febrero de 2001; asimismo ha sufrido diversas modificaciones a lo largo de su vigencia, siendo la última la publicada el 31 de diciembre de 2007.

En dicha norma se establecen dos mecanismos de excepción al principio general de licitación pública: la adjudicación directa, que podrán hacer las dependencias y entidades, incluidos los Comités, sólo en los supuestos justificados y de necesidad que prevé la propia Ley; y la invitación ya sea por cualquiera de las instancias antes mencionadas o por el Comité Estatal y de los Comités Municipales,

conservando entre los factores que pueden determinar el procedimiento a seguir, los montos mínimos y máximos de las operaciones que para tal efecto señalen los respectivos presupuestos de egresos, que se formularán cada año, en los términos legales correspondientes.

Particular interés despierta el tema de las excepciones al principio de licitación pública de los procedimientos de adquisición de bienes y servicios, ya en muchas de las ocasiones la normatividad vigente resulta ser poco específica en las situaciones en las que las diversas dependencias de la administración pública del estado y/o los Ayuntamientos **deban adquirir o arrendar necesariamente bienes de una marca determinada o no existan bienes o servicios alternativos o sustitutos técnicamente razonables o que en el mercado sólo exista un posible oferente** de dicho bien necesario para la operación gubernamental.

Dichas situaciones generalmente se presentan cuando el bien solicitado es uno cuya tecnología es de punta y/o se requiere para realizar funciones sumamente especializadas y complejas, que no admiten bienes sustitutos o alternativos. Lo anterior es común en el sector Salud, mismo que es de vital importancia para el desarrollo adecuado de los programas de combate a la pobreza y a la desigualdad que viene aplicando el gobierno del estado desde el inicio de la presente administración.

En este orden de ideas, es común que dichos bienes sean ofertados en el mercado por una sola empresa, lo que para efectos eminentemente jurídicos complica la adquisición de dicho bien, ya que muchas veces no se adquiere a tiempo el mismo en virtud de las lagunas y restricciones que en este momento presenta la Ley de la materia; por lo que se hace urgente que esta Soberanía intervenga para actualizar la norma sobre Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del sector Público en nuestra entidad, para dotarla de instrumentos que contemplen la mayoría de las situaciones que se puedan presentar durante los procesos de adquisiciones que desarrolla el sector público en sus ámbitos estatal y municipal y armonizarla con la Ley Federal en la materia, la que ya contempla dichas excepciones a los procedimientos de licitación pública abierta en su artículo 41 fracciones primera y octava.

Sin duda y de acuerdo con lo anterior, de aprobar dichas reformas estaríamos homologando el marco jurídico y operativo de las acciones que en materia de

adquisiciones, arrendamientos y servicios realizan las entidades y dependencias del sector público Estatal y Municipal con lo que se efectúa por parte del Gobierno Federal; además, con dicha reforma se subsanan los requerimientos de fortalecimiento de la norma en los aspectos ya mencionados para que el Gobierno estatal y los Ayuntamientos puedan desempeñar debidamente las funciones que tienen obligación de realizar, encauzando los procedimientos que deban seguir las partes relacionadas con tales actividades, mediante reglas claras que propicien economía, eficiencia, imparcialidad y honradez, y aseguren condiciones óptimas para el Estado y sus Municipios, en los trámites y decisiones al respecto; por lo que cabe resaltar la importancia de estas modificaciones al marco normativo respecto del tema en comento.

**Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, es que presentamos a este Pleno del Honorable Congreso del Estado de Puebla la siguiente iniciativa de Decreto:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se agrega un párrafo a la fracción primera del artículo 20 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 20.- La Secretaría y los Comités Municipales, bajo su responsabilidad, podrán fincar pedidos o celebrar contratos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, a través de los procedimientos de excepción a la misma, cuando:

I.- El contrato sólo pueda celebrarse con una determinada persona por tratarse de obras de arte, titularidad de patentes, derechos de autor u otros derechos exclusivos.

Igualmente, cuando en su caso no existan bienes o servicios alternativos o sustitutos técnicamente razonables o cuando en el mercado sólo exista un posible oferente;

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se agrega un párrafo a la fracción octava del artículo 20 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal, para quedar como sigue:

VII.- Existan razones justificadas técnicamente para la adquisición o arrendamiento de

bienes, servicios, equipos especializados, así como sustancias y materiales de origen físico-químico o bioquímico; o el objeto del contrato sea el diseño y fabricación de un bien que sirva como prototipo para producir otros, en la cantidad necesaria para efectuar las pruebas que demuestren su funcionamiento, debiendo pactarse en este caso que los derechos sobre diseño, uso o cualquier otro exclusivo se constituyan a favor del Estado, los municipios o las entidades, según corresponda.

Igualmente, cuando existan razones justificadas para la adquisición o arrendamiento de bienes de marca determinada.

### **ARTICULOS TRANSITORIOS**

**ARTICULO UNICO.-** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

### **A T E N T A M E N T E**

**Palacio Legislativo de Puebla; a 22 de julio de 2011.**

**DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL  
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**

**DIP. ELIAS ABAID KURI**

**DIP. JESÚS RICARDO MORALES MANZO**

**DIP. JOSE VENANCIO OJEDA HOYOS**